



Resolución Jefatural

Nº 1048 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Moyobamba, 25 AGO. 2022

Visto el Expediente Nº 001-2022593655 que contiene el Oficio Nº 1876-2022-PGE-GRSM/PPR-LKVY de la Procuraduría Pública Regional, la Nota de Coordinación Nº 161-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento de bonificación por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de doña **CELIA ROSA BORBOR DE VASQUEZ**, en un total de diecisiete (17) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76º de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Decreto Regional Nº 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0173-2022-GRSM/DRE de fecha 17 de febrero del 2022, la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de doña **CELIA ROSA BORBOR DE VASQUEZ**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 27 de agosto del 2021, declarándose consentida y requiriendo su ejecución mediante Resolución Nº 07 de fecha 24 de noviembre del 2021, obrante en el Expediente Nº **00339-2021-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Sede Moyobamba, la cual declara





Resolución Jefatural

Nº 1048 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

FUNDADO la demanda, en consecuencia NULO el acto administrativo y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su esposo quien en vida fue Miguel Ángel Vásquez Ríos, que se calculará sobre la base de su remuneración total (íntegra), conforme a lo esgrimido en los fundamentos de la presente sentencia, que se liquidará en ejecución de sentencia sin costos ni costas.

Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.** Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, fj. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia en la Resolución Nº 03 de fecha 27 de agosto del 2021 indica que los conceptos remunerativos que le corresponde al actor son los de la Remuneración Total, es decir, la conformada *Remuneración Total Permanente* y los *conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común* atendiendo a la definición prevista en el Artículo 8 literal b del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Declarándose consentida y requiriendo su ejecución mediante Resolución Nº 07 de fecha 24 de noviembre del 2021.

Que, mediante Oficio Nº 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a la Dirección Regional de Educación de San Martín de fecha 08 de enero de 2018, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector en materia remunerativa y a través del Informe Nº 0071-2014-EF/50.07 de fecha 10 de febrero del 2014, la Dirección General de Presupuesto Público señala que el cálculo de devengados de gratificaciones por 20, 25 y 30 años y subsidios por luto y sepelio a favor de quienes cuentan



Resolución Jefatural

Nº 1048 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, se debe tener en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Anexo 4 "Conceptos de Pago Docentes" del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es el Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado.

Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el Artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por *Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, como a continuación se detalla:

Remuneración Total (Integra) DS Nº 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS Nº 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) – Feb.91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		LEY 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Que, de lo expuesto se concluye que el concepto de Remuneración Total establecido con Resolución Nº 03 de fecha 27 de agosto del 2021, declarándose consentida y requiriendo su ejecución mediante Resolución Nº 07 de fecha 24 de noviembre del 2021, obrante en el Expediente Nº **00339-2021-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Sede Moyobamba es el mismo que el establecido en el Artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS.

Que, de acuerdo a lo antes expuesto en el párrafo anterior, se ha revisado como muestra de manera minuciosa el pago de remuneraciones de doña **CELIA ROSA BORBOR DE VASQUEZ** acudiendo a la boleta de pago del mes de agosto de 2020 mes del fallecimiento de su esposo quien en vida fue Miguel Angel Vásquez Ríos, de lo que se desprende lo siguiente:

Nº	Conceptos de Pago	Monto	Clasificación del Concepto	Es Base de Cálculo / observaciones
01	básica	50.00	Remuneración Principal	<i>Si corresponde</i> porque es remuneración principal compuesta por: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada conforme al DS Nº 057-86-PCM y forma parte de la Remuneración Total Permanente (base legal Art. 6º del DS Nº 051-91-PCM – Art. 1º del DU 105-2001).
02	Personal	0.03	Bonificación	<i>Si corresponde</i> y forma parte de la Remuneración Total Permanente (Art. 3º del DS Nº 057-96-PCM y Art. 8º del DS 051-91-PCM).



Resolución Jefatural

Nº 1048 -2022-GRSM/DRE/DO-00

03	Ley 25671	60.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la Ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal, Artículo 4º inciso b) Ley Nº 25671)
04	DS 081	70.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. (base legal, Artículo 4º inciso b) DS 081-93-EF)
05	TPH	36.45	Transitoria por Homologación	<i>Si corresponde, la bonificación por costo de vida constituye la transitoria para homologación (art. 7º del DS Nº 057-86-PCM) y forma parte de la Remuneración Total Permanente (Art. 8º del DS 051-91-PCM).</i>
06	DU 080	112.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. (base legal, Artículo 4º inciso b) DS 080-94-EF).
07	Refmov	5.00	Bonificación	<i>Si corresponde</i> porque es una bonificación por movilidad y refrigerio que se encuentra dentro de la Remuneración Total Permanente y que está sujeta a los dispuesto por Ley 25048 que señala que dicha bonificación es asegurable y pensionable (base legal Art. 8º del DS Nº 264-90-EF).
08	DU 090	85.69	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. No obstante, esta afecta a los descuentos por cargas sociales (base legal, Art. 6º inciso c) del DU 090-96).
09	DS 019	137.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal Inc. b) Art. 4º DS 19-94-PCM).
10	DS 021	24.73	Bonificación	No corresponde porque no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM y no esta afecta a cargas sociales.
11	Bonesp	21.52	Conceptos fuera del marco 276	<i>Si corresponde</i> porque es un pago de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad y conforma la Remuneración Total como otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa (base legal Art. 48º de la Ley 24029).
12	reunificada	30.31	Bonificación	<i>Si corresponde</i> porque conforma la Remuneración Total Permanente y se encuentra recogida en el DS Nº 051-91-PCM (base legal DS Nº 057-86-PCM)
13	DifPensi	21.50	No remunerativo	No corresponde porque no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco está afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM.
14	DU 073	99.40	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. No obstante, esta afecta a descuentos por cargas sociales (base legal Inc. b) y c) Art. 4º DU 073-97.
15	DU 011	115.31	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. No obstante, esta afecta a descuentos por cargas sociales (base legal Inc. b) y c) Art. 4º DU 011-99.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1º: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..." del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de la reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos Nºs.



Resolución Jefatural

Nº 1048 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N° 01325-2022, doña **CELIA ROSA BORBOR VARGAS**, profesora cesante de esta jurisdicción, se tiene que no ha recibido ningún pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposo quien en vida fue Miguel Ángel Vásquez Ríos, así mismo, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba falla ordenando que la entidad cumpla con emitir nueva resolución administrativa en la que se disponga el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su esposo, los que se calcularan sobre la base de su remuneración total (íntegra); por lo que, se ha practicado la liquidación por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio de su remuneración total en aplicación del DS N° 051-91-PCM Artículo 8° Inciso b) y en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 161-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 13 de julio del 2022, el Área de Remuneraciones y Pensiones, alcanza la Liquidación Judicial por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio de la servidora **CELIA ROSA BORBOR DE VASQUEZ**, por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución, reconociendo la suma de **OCHOCIENTOS DOS CON 80/100 SOLES (S/ 802.80)**, como crédito devengado; de acuerdo al siguiente detalle:

REMUNERACION INTEGRAL			
Concepto	Cant. de Remun.	Rem. Integra mensual	Bonificación Total
Subsidio por Luto	3	160.56	481.68
Gastos de Sepelio	2	160.56	321.12
Total			802.80

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR N° 0460-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADOS en cumplimiento al mandato judicial, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 27 de agosto de 2021, declarándose consentida y requiriendo su ejecución mediante Resolución N° 07 de fecha 24 de noviembre del 2021, obrante en el Expediente N° **00339-2021-0-2201-JR-LA-01** a favor de **CELIA ROSA BORBOR DE VASQUEZ**, con DNI N° 00802183, profesora cesante de esta jurisdicción, por concepto **SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO** por el fallecimiento de su señor esposo, quien en vida fue Miguel Ángel Vásquez Ríos, calculado sobre la base de su remuneración total (íntegra) en aplicación del DS N° 051-91-PCM Artículo 8° Inciso b) y en el Informe Legal N° 524-2012-



Resolución Jefatural

Nº 1048 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

SERVIR/GPGS, reconociendo la suma de **OCHOCIENTOS DOS CON 80/100 SOLES (S/ 802.80)**, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución a la administrada, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE OPERACIONES

LIC. FERNANDO RICARDO SINANI ORUE
JEFE DE OPERACIONES UE.300

FRSQJO
MEOM/ARP
ATP/12.08.22

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
Direccion de Operaciones
Oficina de Operaciones
UNIDAD EJECUTORA 300 - MOYOBAMBA
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del original



25 AGO 2022

Moyobamba

Octavio Segundo Luján RIVERA
SECRETARIO GENERAL
C.M. 10008044747